

INE/CG547/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUCAS TECOPILCO, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL C. OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Blas Corona Pérez en su carácter de Representante Propietario General del partido Socialista ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. Blas Corona Pérez en su carácter de Representante Propietario General del partido Socialista ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Fojas 1 - 111 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

... vengo a interponer formal **QUEJA O DENUNCIA** en contra del **C. OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES**, candidato a la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, por el partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por rebasar el **TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL** QUE EL consejo General mediante el acuerdo ITE-CG 128/2016, fijo para la elección del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala en plena contravención a la normativa electoral local en materia de fiscalización, no omitiendo señalar el domicilio del denunciado el ubicado en **Avenida hidalgo número 5, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.**

(…)

3.- Una vez iniciado y posteriormente concluido el periodo de campañas en el Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, se advirtió que durante el desarrollo de la misma se desplego una excesiva campaña de publicidad a favor del ciudadano **OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES**, candidato por el partido **Movimiento Ciudadano**, A P^RESIDENTE MUNICIPAL DE San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, cuyo costo rebasa en mucho el gasto de tope de campaña que como se ha manifestado anteriormente fue de \$20,083.14 (Veinte Mil Ochenta Y Tres Pesos 14/100 M.N.) para el municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; lo anterior al ser evidente la publicidad en **pintado de bardas, lonas, perifoneo, pegotes, banderines caravanas con vehículos por diversas calles del Municipio de San Lucas Tecopilco, así como la renta de carpas de lona, renta de sillas, sonido etc.**

4.- Dicha afirmación se hace tomando en cuenta primeramente por los gastos que erogo el ciudadano **Olaf Jonathan Vázquez Morales**, en apertura de campaña que se llevó a cabo el día tres de Mayo de dos mil dieciséis, en las instalaciones ubicadas en calle Hidalgo número 10, esquina con avenida corregidora en el horario de 4:00 P.M. a 8:00 P.M. a la cual asistieron aproximadamente doscientas personas, para lo cual se utilizaron el mismo número de sillas, el mismo número de banderines, playeras, globos, dos lonas de aproximadamente diez metros de largo por seis de ancho, seis adornos florales, tal como se advierte en la evidencia fotográfica constante de **nueve impresiones fotográficas.**

Seguido de ello en diversas calles del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, el suscrito ha detectado publicidad consistente en lonas y pintado de bardas del Ciudadano **OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES**, con la siguiente leyenda UN CIUDADANO LIBRE, Olaf Vázquez morales,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

sustentando dicha afirmación con **67 impresiones fotográficas** que de la misma manera se anexan al presente escrito, publicidad que se desglosa de la siguiente manera:

3 LONAS con medidas de un metro noventa centímetros de ancho por seis metros de largo, con publicidad del Ciudadano **OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES**, con la siguiente leyenda UN CIUDADANO LIBRE, Olaf Vázquez Morales, ubicadas en las siguientes calles del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala:

1.- En calle hidalgo

2.- Calle la Joya

3.- Calle Juárez esquina con calle Hidalgo

8 LONAS con medidas de un metro noventa centímetros de largo por dos metros setenta centímetros de ancho, con publicidad del Ciudadano **OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES**, con la siguiente leyenda UN CIUDADANO LIBRE, Olaf Vázquez Morales, ubicadas en las siguientes calles del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala:

1.- Calle Gustavo Díaz

2.- Calle Josefa Ortiz de Domínguez

3.- Calle Zapata

4.- Calle Carranza

5.- Calle Juárez

6.- Calle Hidalgo

7.- Calle Morelos

8.- Calle Hidalgo

22 LONAS con medidas de un metro noventa centímetros de largo por dos metros de ancho, con publicidad del Ciudadano **OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES**, con la siguiente leyenda UN CIUDADANO LIBRE, Olaf Vázquez Morales, ubicadas en las siguientes calles del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala:

1.- Calle Reforma

2.- Calle Reforma

3.- Calle Juárez

4.- Calle Loma Bonita

5.- Calle López Mateos

6.- Calle López Mateos

7.- Calle Juárez

8.- Calle Juárez

9.- Calle Loma Bonita

10.- Calle Hidalgo

11.- Calle Hidalgo

12.- Calle Niños Héroe

13.- Calle Guadalupe Victoria

14.- Calle Hidalgo

15.- Calle López Mateos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

16.- Calle Orquídeas
17.- Calle Guadalupe Victoria
18.- Calle López Mateos
19.- Calle Hidalgo
20.- Calle Hidalgo
21.- Calle Francisco Villa
22.- Calle Loma Bonita
19 LONAS con medidas de un metro de largo por un metro de ancho , con publicidad del Ciudadano OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES , con la siguiente leyenda UN CIUDADANO LIBRE, Olaf Vázquez Morales, ubicadas en las siguientes calles del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala:
1.- Calle Niños Héroes
2.- Calle Guadalupe Victoria
3.- Calle López Mateos
4.- Calle López Mateos
5.- Calle Niños Héroes
6.- Calle Privada Potrero
7.- Calle Juárez
8.- Calle Niños Héroes
9.- Calle Juárez
10.- Calle Niños Héroes
11.- Calle Hidalgo
12.- Calle Niños Héroes
13.- Calle Privada Niños Héroes
14.- Calle Niños Héroes y esquina Francisco I. Madero
15.- Calle Niños Héroes
16.- Calle Orquídeas
17.- Calle Niños Héroes
18.- Calle Niños Héroes
19.- Privada Niños Héroes

14 BARDAS pintadas con publicidad del Ciudadano OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES , con la siguiente leyenda UN CIUDADANO LIBRE, Olaf Vázquez Morales, ubicadas en las siguientes calles del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala:
1.- De <u>un metro con ochenta centímetros de ancho por trece metros de largo</u> , ubicada en calle Fresno.
2.- De <u>seis metros de largo por dos metros de ancho</u> , ubicada en calle Leona Vicario.
3.- De <u>seis metros de largo por dos metros de ancho</u> , ubicada en calle Corregidora.
4.- De <u>nueve metros de largo por un metro con ochenta centímetros de ancho</u> , ubicada en calle Niños Héroes.
5.- De <u>cuatro metros de largo por dos metros de ancho</u> , ubicada en calle López Mateos.
6.- De <u>siete metros de largo por un metro con ochenta centímetros de ancho</u> , ubicada en calle López Mateos.
7.- De <u>ocho metros de largo por un metro de ancho con sesenta centímetros de ancho</u> , ubicada en calle Niños Héroes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

<i>8.- De <u>seis metros de largo por dos metros de ancho</u>, ubicada en calle Guadalupe Victoria.</i>
<i>9.- De <u>seis metros de largo por dos metros de ancho</u>, ubicada en calle Hidalgo.</i>
<i>10.- De <u>cuatro metros de largo por un metro con ochenta centímetros de ancho</u>, ubicada en calle Juárez.</i>
<i>11.- De <u>ocho metros de largo por dos metros de ancho</u>, ubicada en calle López Mateos.</i>
<i>12.- De <u>quince metros de largo por dos metros de ancho</u>, ubicada en prolongación Avenida Juárez.</i>
<i>13.- De <u>doce metros de largo por dos metros de ancho</u>, ubicada en calle Francisco I. Madero</i>
<i>14.- De <u>diez metros de largo por dos metros con setenta centímetros de ancho</u>, ubicada en calle Juárez.</i>

Cabe señalar que la anterior Publicidad únicamente referente a **LONAS, BANDERINES Y PLAYERAS** asciende a la cantidad de **\$25,534.80 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 80/100 m.n.)**, lo anterior en case a la cotización de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, que fuera expedida por la empresa autorizada por INE, como proveedor autorizado, denominada EXPRESION GRAFICA, ubicada en calle número 3 número 406, colonia la loma Xicoténcatl, Tlaxcala, Tlax. Y que se adjunta a la presente queja, advirtiéndose de lo anterior que se encuentra justificado y existe evidencia de que dicho candidato ha rebasado por completo el tope de gastos de campaña que fuera establecido para el municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, lo anterior sin tomar en cuenta los gastos que haya erogado por publicidad en pintado de bardas, así como la renta de carpas de lona, renta de sillas renta de sonido, caravanas vehiculares, perifoneo, arreglos florales, camisas con logotipos del partido movimiento ciudadano y que fueron utilizadas en cierre de campaña.

5.- De la misma manera se adjunta a la presente queja video de cuyo contenido se advierten **tres caravanas vehiculares** haciendo publicidad a favor del referido candidato, **una** durante recorrido tomando como punto de partida su casa de campaña ubicada en avenida hidalgo número 10, San Lucas Tecopilco Tlaxcala, hacia la comunidad de Texopa municipio de Xaltocan, misma que colinda con el municipio de San Lucas Tecopilco, y **dos** más en recorrido por diversas calles del municipio de San Lucas Tecopilco, evidenciando con ello gasto de combustible y perifoneo.

6.- Finalmente, por cuanto hace al cierre de campaña del Ciudadano **OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES**, efectuada el día primero de Junio del 2016, a las 16:30 horas en su casa de campaña, ubicada en avenida hidalgo número 10, esquina con avenida corregidora del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a la cual asistieron aproximadamente **trescientas personas**, para lo cual nuevamente se utilizaron el mismo número de sillas, el

mismo número de banderines, playeras, tres lonas de aproximadamente diez metros de largo por seis de ancho, más otras tres lonas que ocuparon a los costados con la leyenda movimiento ciudadano, incluyendo de la misma forma la contratación de un pódium, audio, playeras que utilizó la gente, camisas que utilizaron el candidato así como su planilla, circunstancias todas que se justifican con la evidencia fotográfica consistente en **diecinueve impresiones fotográficas** que de la misma manera se adjunta a la presente queja como medios de prueba.

7.- Tomando en cuenta todo lo anterior queda debidamente evidenciado el rebase en gastos de tope de campaña de dicho candidato, hechos que pongo en conocimiento de esta autoridad electoral en virtud de que con dicha situación el ciudadano **Olaf Jonathan Vázquez Morales**, candidato por el partido Movimiento Ciudadano para Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, infringe los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, y por ende viola la normativa electoral local en materia de fiscalización cuya situación debe ser sancionada conforme lo establece la Legislación Electoral correspondiente.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia fotostática de cincuenta y dos fotografías de lonas, en las cuales se observa la imagen y nombre del candidato denunciado, cargo al que aspira y partido que lo postula.
- Copia fotostática de catorce fotografías de bardas, en las cuales en ocho de ellas se observa la imagen y nombre del candidato denunciado, cargo al que aspira y partido que lo postula y en las restantes siete, se observa la frase "Humildad y Trabajo por Tecopilco" con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano.
- Copia fotostática de nueve fotografías del evento de apertura de campaña del C. Olaf Jonathan Vázquez Morales, en el cuál se perciben banderines con el logotipo del partido y playeras con el nombre del candidato.
- Copia fotostática de diecinueve fotografías presuntamente del evento de apertura de campaña del C. Olaf Jonathan Vázquez Morales, en el cuál se advierten banderines con el logotipo del partido y playeras con el nombre del candidato.

- Un CD que contiene cuatro videos con los que el quejoso pretende acreditar caravanas vehiculares promoviendo la campaña, perifoneo y localización de bardas con propaganda a favor del candidato denunciado.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 112 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El quince de junio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 114 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 115 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16573/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 118 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16574/2016, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito. (Foja 119 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16575/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 120 - 122 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 123 - 134 del expediente).

“(...)

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

III.- Por lo que respecta, a los puntos marcados con los números tres y cuatro de los hechos del actor, debo manifestar que son totalmente falsos, esto en virtud, de que el C. OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES, candidato a la Presidencia Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, jamás excedió el rebase de tope de gastos de campaña, a la que estaba sujeto en base al ACUERDO ITE CG 128/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, toda vez, que realizo los procedimientos de fiscalización respecto a su propaganda con el responsable de la rendición de cuentas, de Movimiento Ciudadano Estatal, esto es, el C. JOSUÉ JARAMILLO BURIAN, y dentro de secuela procesal administrativa, SE PRESENTO EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA DEL C. OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES, ANTE EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LA QUE SE JUSTIFICA PLENAMENTE UN GASTO FINAL DE CAMPAÑA POR LA CANTIDAD DE \$17,519.72 (diecisiete mil quinientos diecinueve pesos con setenta y dos centavos, moneda nacional), por conceptos de PROPAGANDA, PROPAGANDA UTILITARIA, OPERATIVOS, PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET, PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V., documento que acompaño en copia simple y que anexo al presente escrito como NUMERO UNO, por lo que se hace del conocimiento a esta Autoridad Electoral Administrativa, que el C. OLAF JONATHAN VÁZQUEZ

MORALES, jamás ha incurrido en rebase de gastos de tope de campaña, y por consiguiente no vulnera los preceptos 79 de la Ley general de Partidos Políticos, 96, 127, del Reglamento de Fiscalización y 443 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los motivos antes expuestos, y en base a la documental privada anexa a este ocurso.

IV.- Por lo que respecta, al punto marcado con el número cinco de los hechos del actor, debo manifestar que son falsos, toda vez, que no se realizaron las caravanas como lo hace valer de manera DOLOSA el actor, y pretende atribuir las a los gastos de tope de campaña del C. OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES, pues esta Autoridad, al momento de desahogar la prueba técnica, observara, que en ningún momento, el candidato antes mencionado, se aprecia en los tres videos fabricados por el hoy actor, y que lo único que pretende es confundir a esta Autoridad Electoral Fiscalizadora, para dejar en total y completo estado de indefensión al C. OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES, candidato electo, a la Presidencia Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

V.- Por lo que respecta, al punto marcado con el número seis de los hechos del actor, debo manifestar, que el C. OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES, realizó un cierre de campaña, pero sujetándose a su gasto de tope de campaña, y no como lo pretende hacer valer el actor, con su excesivo e infundado hecho, pues como lo mencione en párrafos anteriores, el C. OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES, no ha incurrido en rebase de gastos de topes de campaña.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente ocurso, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe ser declarado como plenamente infundado en cuanto a Movimiento Ciudadano, en virtud de que, en ningún momento y de ninguna manera se han quebrantado las disposiciones legales.

(...).”

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Olaf Jonathan Vázquez Morales.

- a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-JTLX-VE/1371/16, se notificó al C. Olaf Jonathan Vázquez Morales, candidato al cargo de Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala postulado por el Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el

expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos del gasto denunciado. (Fojas 135 - 139 del expediente).

- b)** El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el candidato denunciado dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 140 - 288 del expediente).

“(…)

Informo que la propaganda utilizada durante mi campaña, consistente en lonas y muros, fue debidamente reportada al Instituto Nacional Electoral mediante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización). Para acreditar lo anterior acompaño al presente escrito, Informe del SIF, Acuse de Presentación del Informe de Campaña, Formato “IC” Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para los Procesos Electorales, y el Anexo al Formato “IC” Otros Ingresos y Otros Gastos.

Cabe señalar que de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja del cual se deriva el presente procedimiento sancionador, de ninguna se desprende que el suscrito haya excedido los topes de campaña, autorizados, todo vez que las mismas son únicamente fotografías y videos (PRUEBAS TÉCNICAS) susceptibles de modificación y/o alteración al libre albedrío del oferente, y de las mismas no se desprende una descripción precisa de los hechos o circunstancias que se pretenden acreditar, omitiendo precisar, personas, lugares, circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir no existe una descripción detallada de lo que se aprueba en las pruebas técnicas, ofrecidas; por lo que esta Autoridad deberá restarles valor probatorio alguno.

De igual Forma informo a esta Autoridad, que los gastos derivados de los eventos de apertura y clausura de campaña, fueron debidamente reportados al SIF (Sistema Integral de Fiscalización). Para acreditar lo anterior acompaño al presente escrito, Informe del SIF, Acuse de Presentación del Informe de Campaña, Formato “IC” Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, y el Anexo al Formato “IC” Otros Ingresos y Otros Gastos. Haciendo la aclaración que los gastos de Cierre de campaña, fueron compartidos con la candidata a Diputada por el Distrito V, por Movimiento Ciudadano, Alba Elena Zarate Haro. Lo cual fue debidamente reportado por el Partido Movimiento Ciudadano al SIF.

(…)”

IX. Razones y Constancias.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico con la propaganda denunciada consistente en facturas, muestras y contratos de aportaciones y donaciones. (Fojas 289 - XXX del expediente).

X. Solicitud de inspección ocular al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16960/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, girara instrucciones a efecto de que se realizara una inspección ocular en el Municipio de San Lucas Tecopilco en el Estado de Tlaxcala con respecto a diversas bardas con la leyenda “Humildad y Trabajo por Tecopilco”. (Fojas 551 y 552 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, requirió a la Unidad de Fiscalización mayor claridad de los domicilios de la propaganda para poder ordenar la inspección ocular. (Fojas 553-556 del expediente).
- c) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17004/2016, la Unidad Técnica desahogó el requerimiento formulado. (fojas 567-568 del expediente)
- d) El primero de julio de dos mil seis, mediante oficio No. INE/DS/OE/2183/2016, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó desechar la solicitud formulada. (Foja 557 del expediente)

XI. Cierre de Instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil dieciséis; el cual fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

XIII. Engrose. En razón de lo argumentado en la vigésima primera sesión extraordinaria, se determinó engrosar al Proyecto de Resolución en los siguientes términos: 1) Se incorporan en el Considerando Primero los párrafos relativos a la normatividad aplicable; 2) Se agrega el resolutivo correspondiente a la notificación por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, 3) Se incorpora un resolutivo en el que se ordena realizar el seguimiento de los gastos en la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña 4) Se incorpora cuadro relacionando las bardas denunciadas por el quejoso, con lo encontrado por la UTF en el SIF y 5) se fortalece el argumento respecto a la negativa por parte de la Oficialía Electoral para llevar a cabo la inspección ocular de las bardas denunciadas

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y Normatividad. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato al cargo de Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, en el Estado de Tlaxcala, el C. Olaf Jonathan Vázquez Morales, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por concepto publicidad a favor del citado candidato consistente en pintado de bardas, lonas, perifoneo, pegotes, banderines arreglos florales, camisas, y caravanas vehiculares que promocionaron la campaña del citado candidato, y; por ende, un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Federal 2015-2016.

Esto es, debe determinarse si el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, el C. Olaf Jonathan Vázquez Morales incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Blas Corona Pérez, en su carácter de Representante Propietario General del Partido Socialista ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Lucas Tecopilco en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, en el Estado de Tlaxcala, el C. Olaf Jonathan Vázquez Morales,; denunció que el citado candidato omitió reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente a la contratación de diversa publicidad consistente en pintado de bardas, lonas, perifoneo, pegotes, banderines arreglos florales, camisas, y caravanas vehiculares que promocionaron la campaña del citado candidato, lo cual derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

- A. Omisión reportar la contratación de propaganda electoral
- B. Rebase de topes de campaña

A. Omisión reportar la contratación de propaganda electoral

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó copia fotostática de la publicidad denunciada en las cuales se observa la imagen, nombre y propuestas del candidato incoado, cargo al que aspira y partido que lo postula, mismas que a continuación se detallan:



Asimismo anexó disco compacto en formato CD que contiene cuatro videos en los que se observa en el primero, la grabación desde el interior de un vehículo en movimiento del recorrido por una carretera, sin que se pueda advertir el lugar donde es realizado dicho recorrido; en el segundo, se observan únicamente carros estacionados; en el tercero se advierten diversos autos circulando de los cuales en algunos se observa que tienen una bandera con propaganda genérica del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

Movimiento Ciudadano, sin poder precisar la fecha de dicho evento; y por último en el cuarto video se observa la grabación desde el interior de un vehículo en movimiento detrás de una camioneta que presuntamente realizó perifoneo a favor de la campaña del candidato denunciado, sin que se pueda acreditar fehacientemente que la grabación que se reproduce provenga de la camioneta seguida.

Es menester señalar que las fotografías y videos ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014³ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Movimiento, Ciudadano así como al candidato denunciado a efecto de que informaran si reportaron los gastos derivados de publicidad consistente en pintado de bardas, lonas, perifoneo, pegotes, banderines y caravanas vehiculares que promovieron la campaña de su otrora candidato el C. Olaf Jonathan Vázquez Morales localizados presuntamente en diversos lugares del Municipio de San Lucas Tecopilco, en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, mediante oficio de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el instituto político y el candidato denunciado informaron que el gasto por publicidad consistente en pinta de bardas, lonas, perifoneo, pegotes, banderines en campaña se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

Al respecto, los sujetos incoados adjuntaron copia fotostática de acuse de Presentación del Informe de Campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, así como diversos contratos de donación o aportación en especie por los eventos de apertura y cierre de campaña.

En consecuencia mediante razón y constancia de 24 de junio de 2016, la Unidad, procedió a realizar la búsqueda correspondiente a la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial; de los proporcionados por el Partido Movimiento Ciudadano, así como por el candidato denunciado, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar el dicho del instituto político así como del entonces candidato incoado, la Unidad Técnica de Fiscalización recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

PROPAGANDA DENUNCIADA	DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL CANDIDATO	VERIFICACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)
Flores en evento de Apertura de Campaña	Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$520.00 por concepto de Ramos de flores, platos y vasos desechables, cotización y muestras en imágenes fotográficas.	Póliza número 1, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$520.00 por concepto de Ramos de flores, platos y vasos desechables, cotización y muestras en imágenes fotográficas.
Alimentos en Eventos de Apertura y Clausura de campaña	Contratos de donación o aportación en especie por montos de \$1,440.00, \$586.00, \$400.00, \$1,154.20, \$2,842.00 y \$3,140.70 por concepto de alimentos, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.	<p>Póliza número 2, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$1,440.00 por concepto de alimentos, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.</p> <p>Póliza número 3, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$586.00 por concepto de alimentos, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.</p> <p>Póliza número 4, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$400.00 por concepto de alimentos, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.</p> <p>Póliza número 19, Contrato de donación o</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

PROPAGANDA DENUNCIADA	DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL CANDIDATO	VERIFICACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)
Alimentos en Eventos de Apertura y Clausura de campaña	Contratos de donación o aportación en especie por montos de \$1,440.00, \$586.00, \$400.00, \$1,154.20, \$2,842.00 y \$3,140.70 por concepto de alimentos, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.	aportación en especie por un monto de \$1,154.20 por concepto de alimentos, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas. Póliza número 20, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$2,842.00 por concepto de alimentos, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas. Póliza número 21, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$3,140.70 por concepto de alimentos, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.
Renta de Lona y Sillas	Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$2,105.00 por concepto de Renta de lona de sombra y sillas, cotización y muestras en imágenes fotográficas.	Póliza número 5, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$605.00 por concepto de renta de sillas y bolsas de globos, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas. Póliza número 18, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$1,500.00 por concepto de renta de lona de sombra y sillas, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.
Sonido	Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$500.00 por concepto de Renta de equipo de sonido, cotización y muestras en imágenes fotográficas.	Póliza número 22, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$500.00 por concepto de renta de equipo de sonido, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.
Lonas	Contratos de donación o aportación en especie por montos de \$1,914.00 y \$1,084.00 por concepto de lonas impresas, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.	Póliza de ajuste número 3, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$1,914.00 por concepto de impresión de 25 lonas, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas. Póliza de ajuste número 4, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$1,084.00 por concepto de impresión de 30 lonas, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.
Playeras	Contratos de donación o aportación en especie por montos de \$1,183.00 y \$1,183.00 por concepto de playeras blancas estampadas, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.	Póliza de ajuste número 5, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$1,183.00 por concepto 60 playeras blancas estampadas, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas. Póliza de ajuste número 6, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$1,183.00 por concepto 60 playeras blancas estampadas, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.
Pinta de Bardas	Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$1,392.00 por concepto de pinta de bardas, cotización y muestras en imágenes fotográficas.	Póliza de ajuste número 7, Contrato de donación o aportación en especie por un monto de \$1,392.00 por concepto de pinta de 8 bardas, así como cotización y muestras en imágenes fotográficas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas tanto por el quejoso, como por el Partido Movimiento Ciudadano y el candidato denunciado, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente en la contratación de publicidad consistente en pintado de bardas con propaganda a favor del candidato denunciado, lonas, renta de sillas, sonido, playeras y lonas, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Ahora bien respecto a cada uno de los lugares en que el quejoso refirió fue localizada la propaganda, a continuación se detalla el contenido que se advierte de las fotografías proporcionadas:

BARDAS		
NÚM.	UBICACIÓN PROPORCIONADA POR LA QUEJOSA	AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS
1	Calle Fresno	Se trata de propaganda genérica que no favorece al Candidato.
2	Calle Leona Vicario	Mariano Flores Sosa
3	Calle Corregidora	Se trata de propaganda genérica que no favorece al Candidato.
4	Calle Niños Héroe	Se encuentra amparada por el contrato debidamente anexo en el SIF
5	Calle López Mateos	Andrés Hernández Pérez
6	Calle López Mateos	Susana Hernández Pérez
7	Calle Niños Héroe	Se trata de propaganda genérica que no favorece al Candidato.
8	Calle Guadalupe Victoria	Antonio Ávila Vázquez
9	Calle Hidalgo	Se encuentra amparada por el contrato debidamente anexo en el SIF

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

BARDAS		
10	Calle Juárez	Elia Pérez Vázquez
11	Calle López Mateos	Teresa Vázquez Romero
12	Avenida Juárez	Se trata de propaganda genérica que no favorece al Candidato.
13	Calle Francisco I. Madero	Se trata de propaganda genérica que no favorece al Candidato.
14	Calle Juárez	Se trata de propaganda genérica que no favorece al Candidato.

De este modo, en relación con las bardas denunciadas que refieren contener propaganda genérica del Partido Movimiento Ciudadano, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional, se constituyera en cada uno de los domicilios señalados por el quejoso en su escrito, a efecto de verificar su existencia.

Al efecto, mediante oficio No. INE/DS/OE//2183/2016, el Director del Secretariado consideró desechar la solicitud formulada toda vez que consideró que no se aportaron elementos que hicieran posible ubicar objetivamente los lugares donde pudiera ser encontrada la propaganda denunciada.

Respecto de lo anterior, es necesario precisar que esta Autoridad solicitó la inspección ocular, con la totalidad de los datos que le fueron proporcionados por parte del quejoso en el escrito de queja respectivo, siendo estos insuficientes para la Oficialía Electoral para ubicar los lugares en donde pudiera ser encontrada la propaganda, toda vez que del escrito de queja recibido por esta Autoridad no se pudieron precisar las características o rasgos distintivos de los lugares y por lo tanto, no podrían ser ubicados objetivamente y los servidores públicos investidos de fe pública no se encontrarían en la posibilidad de realizar las referidas diligencias.

Por último, respecto de los gastos por concepto de perifoneo, pegotes, banderines y caravanas vehiculares en campaña, se advierte que las probanzas aportadas por el quejosa, a la luz de la legislación aplicable vigente, son insuficientes como para crear convicción en esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados, así como de la responsabilidad de los sujetos involucrados, toda vez que aquellas pertenecen a las de carácter privado, mismas que, por su naturaleza, por sí mismas no pueden hacer prueba plena, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Bajo este tenor, la quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada

B. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano y su candidato al cargo de Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco**, en el Estado de Tlaxcala, el **C. Olaf Jonathan Vázquez Morales**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca se realice el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2016/TLAX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**